



**MUNICIPALIDAD DE
FRATERNIDAD
DEPARTAMENTO DE
OCOTEPEQUE
PLAN DE ARBITRIOS**

Año 2021

TITULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Plan de Arbitrios

El presente Plan de Arbitrios es el instrumento legal de la Municipalidad de Fraternidad, Ocotepeque, mediante el cual se regulan los aspectos relativos a su sistema tributario.

Su aplicación y vigencia está sustentada específicamente en las disposiciones del artículo 301 de la Constitución de la Republica; CAPITULO IV DE LOS IMPUESTOS, SERVICIOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES de la Ley de Municipalidades y que comprende los artículos 25, 47, 75, 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86; del CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, artículos 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 121, y 122, 127-B, Capítulo IV y VII del Reglamento de esta Ley y en forma general en las atribuciones de Gobierno Municipal señaladas en artículos de otros títulos y capítulos de la referida Ley, sus reformas y Reglamentos.

Artículo 2
Recursos Financieros

Los Recursos Financieros de la Municipalidad de Fraternidad están formados por los recursos ordinarios y extraordinarios.

Los recursos ordinarios son los que percibe la Municipalidad en cada ejercicio fiscal, (Impuestos, Tasas, Derechos, Multas, etc.) y los extraordinarios son los que provienen de un aumento de pasivo, una disminución de Activo y de modificaciones presupuestarias.

Artículo 3
Impuestos

El Impuesto es un tributo Municipal que paga el contribuyente según la jurisdicción que le corresponde con carácter de obligatoriedad para atender las necesidades colectivas del municipio y se dividen en:

- a) Impuestos
- b) Tasas
- c) Contribuciones Especiales

La Ley establece como Impuestos Municipales:

- a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles;
- b) Impuesto Personal;
- c) Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios;
- d) Impuesto sobre Extracción y Explotación de Recurso; y
- e) Impuesto Pecuario.

Artículo 4
Contribución por Mejoras

La Contribución por Mejoras es una contraprestación que el gobierno local impone a los

beneficiarios directos de la ejecución de ciertas obras públicas. Es un pago obligatorio, transitorio, circunstancial, eventual u ocasional que los propietarios deben efectuar a la Municipalidad por una sola vez a cambio de un beneficio específico aportado a algún inmueble de su patrimonio por una obra de interés público. A los fines del establecimiento de las cuotas para recuperar la inversión, la Municipalidad está facultada para determinarlas con carácter general para todos los contribuyentes, tomando en cuenta la naturaleza de la obra o mejora, el monto total que corresponde financiar, el plazo de la recuperación y los compromisos adquiridos por la Municipalidad para ejecutar tales proyectos, incluyendo aquellas inversiones hechas por el Gobierno Central y que está no las puede recuperar, debiéndoselas transferir a la Municipalidad. Las inversiones de los proyectos de infraestructura de beneficio comunal serán recuperadas mediante reglamentos específicos que para tal fin apruebe la Corporación Municipal.

Artículo 5

Derechos

Los Derechos son el pago obligatorio que realiza el contribuyente por la utilización de los recursos del dominio público del Término Municipal.

Artículo 6

Multa

La Multa es la pena pecuniaria que impone la Municipalidad por la violación a la Ley de Policía y convivencia social, Reglamentos y Ordenanzas de Leyes Municipales, así como por la falta del pago puntual de los gravámenes municipales.

Artículo 7

Corporación Municipal

La Corporación Municipal es la máxima autoridad del Municipio; corresponde a la Corporación Municipal, entre otras facultades, la creación, reformas ó derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los impuestos y otros cargos decretados por el Congreso Nacional de la República. Para este efecto la Corporación Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes las disposiciones pertinentes por medio de publicaciones en la Gaceta Municipal ó en los medios de comunicación de mayor circulación en el Municipio, ó en cualquier otro medio que estime conveniente en donde la ciudadanía tenga acceso a conocerlo.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 8

Definiciones

Para los fines del presente Plan de Arbitrios se entiende por:

- a) **Ley:** Es la Ley de Municipalidades.
- b) **Reglamento:** Es el Reglamento de la Ley de Municipalidades.
- c) **Plan de Arbitrios:** Es el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de San Fraternidad, Ocotepeque, que compone normas de aplicación municipal, así como las tasas por prestación de servicios y contribución por mejoras.
- d) **La Corporación:** La Corporación Municipal de Fraternidad, Ocotepeque es la que está integrada por 6 miembros: 04 Regidores y 1 Alcalde Municipal y Vice Alcalde
- e) **La Alcaldía:** Es la Alcaldía Municipal de Fraternidad, Ocotepeque, que corresponde a albergar las oficinas de la Administración Municipal.
- f) **El Municipio:** Es el área urbana y rural en donde la Municipalidad de Fraternidad, Ocotepeque, ejerce su jurisdicción y competencia dentro del Municipio en aplicación de este Plan de Arbitrios.
- g) **El Dpto. de Ordenamiento Territorial:** Es la oficina donde se inventaría y registran los bienes inmuebles y diferentes potenciales comerciales de la Municipalidad o a través de un

- Registro Catastral del Municipio.
- h) **Control Tributario:** Es la oficina que registra, controla y regula el cumplimiento de las normas y procedimientos tributarios y factura para su cobro.
 - i) **Tesorería:** Es la Tesorería Municipal en donde se manejan los Ingresos y Egresos Municipales.
 - j) **Contribuyente:** Son todas las personas naturales y jurídicas obligadas, sus representantes legales ó cualquier otra persona responsable del pago de Impuesto, Contribuciones, Tasas, Derechos y de más cargos establecidos por la Ley, el Plan de Arbitrios, Resoluciones y Ordenanzas Municipales.
 - k) **Empresas:** Establecimiento comercial ó negocio; es cualquier sociedad mercantil ó más personas organizadas en las formas de sociedad contemplado en el Código de Comercio, sea nacional ó extranjera que perciba ú obtenga ingresos de una o más actividades contempladas en la Ley.
 - l) **Declaración:** Es el documento en que, bajo juramento, los contribuyentes declaran sus bienes, negocios ó sus obligaciones impositivas, y de cuya falsedad la Ley le impone severas sanciones.
 - ll) **La Solvencia:** Es la constancia extendida por la Municipalidad a los contribuyentes para acreditar su solvencia en el pago de los Impuestos y Servicios Municipales y otras obligaciones.
 - m) **Tasa por fiscalía tributaria:** Comprende todo el conjunto de tarea que tiene como objeto de obligar al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por esta razón la función de fiscalización debe ser dirigida a lograr que todos los contribuyentes del Municipio están registrados, todos los contribuyentes registrados presenten sus declaraciones, que la presentación de las declaraciones se hagan correctamente (o sea de acuerdo a sus Ingresos totales) y que todos los contribuyentes obligados hagan la retención del Impuesto Personal.
 - n) **Tasa por mora:** Es la tardanza en que cae el contribuyente para el cumplimiento del pago de sus obligaciones Tributarias.

Artículo 09

Atribuciones de la Corporación Municipal

A la Corporación Municipal de Fraternidad, Departamento de Ocotepeque, le corresponde la creación, reformas y derogaciones de los gravámenes municipales, a excepción de los Impuestos, que son decretados por el Congreso Nacional de la Republica. La Corporación Municipal a través de la Secretaría Municipal, hará del conocimiento de los contribuyentes de las disposiciones pertinentes por medio de la disposición en la Gaceta Municipal, cuando esta circule, por notificación en tablas de avisos en los lugares públicos, por programas radiales, hojas volantes, altos parlantes, por la venta del Plan de Arbitrios, o por cualquier otro medio de comunicación efectivo del Municipio en termino de divulgación.

TITULO II

I.- IMPUESTOS SOBRE BIENES INMUEBLES

II.- IMPUESTOS PERSONAL.

III.- IMPUESTOS SOBRE INDUSTRIAS COMERCIOS Y SERVICIO.

IV.- IMPUESTO POR EXTRACCION O EXPLOTACION DE RECURSOS.

V.- IMPUESTO PECUARIO.

Artículo 10

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el tributo que recae sobre el valor del patrimonio inmobiliario ubicado en el Municipio, cualquiera que sea el domicilio del propietario o del que lo

posea con ánimo de dueño, de conformidad con el artículo 76 de la Ley.

El Impuesto se pagará aplicando una tarifa de Lps.3.00 Por millar tratándose de Bienes Inmuebles Urbanos y de Lps. 3.00 Por millar en caso de Bienes Inmuebles Rurales.

Artículo 11

Fecha de registro del valor del bien inmueble

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles recaerá sobre el valor catastral registrado al 31 de Mayo de cada año en el Catastro Municipal; no obstante a lo anterior para la zonas no catastradas; Catastro podrá aceptar los valores de las propiedades manifestadas en las declaraciones juradas que presenten los propietarios o representantes legales sin perjuicio del avalúo que posteriormente se efectúe.

El período fiscal se inicia el 1 de Junio y termina el 31 de Mayo del siguiente año.

Artículo 12

Avaluó de bienes inmuebles

El valor catastral será ajustado en los años terminados en cero (0) y en cinco (5) y se aplicará a los inmuebles registrados en Catastro Municipal; estos ajustes se realizaran bajo los siguientes criterios:

- a) Uso de Suelo;
- b) Valor de Mercado;
- c) Ubicación; y
- d) Mejoras.

Además de los factores de valorización expresados en el párrafo anterior, el avalúo podrá basarse en los siguientes elementos y circunstancias:

- a) El valor declarado del inmueble con indicación del valor del terreno y del edificio ó construcción;
- b) El precio de renta del mercado actual. Se puede complementar esta actividad con el precio de las propiedades adyacentes;
- c) La clase de materiales de construcción utilizados en toda y cada una de las partes del inmueble ó área construida; y
- d) Los "beneficios directos e indirectos" que reciba el inmueble por ejecución de obras de Servicios Públicos.

Así mismo los Contribuyente sujetos al pago de este Impuesto están obligados a presentar declaración jurada ante la oficina de Ordenamiento Territorial:

- a) Cuando incorporen mejoras a sus inmuebles, de conformidad con el permiso de construcción;
- b) Cuando se transfiera el dominio a cualquier título del inmueble o inmuebles de su propiedad;
- c) En la adquisición de bienes inmuebles por herencia o donación; y
- d) La Municipalidad está facultada para incorporar a su catastro, las zonas no catastradas en cualquier momento que estimen conveniente.

Las declaraciones juradas deberán presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes de haber finalizado las mejoras o de haberse transferido los bienes inmuebles. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes.

Artículo No. 13.

Obligación de la Ley de Propiedad.-

En todo lo establecido en el Artículo No. 92 del Reglamento de la Ley de Municipalidades, el respectivo Registrador del Instituto de la Propiedad permitan al personal del Departamento de Ordenamiento Territorial, de la Municipalidad obtener información de todas las traducciones de bienes inmuebles realizados y que correspondan al término municipal; todos aquellas Declaraciones que tengan más de un mes de haberse realizado la Transacción serán sancionados el comprador al igual como el vendedor con la multa respectiva. Regulada en el Artículo No. 159 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Artículo 14

Solvencia Municipal

El Registrador de la Propiedad deberá exigir la Solvencia Municipal antes de inscribir una propiedad.

Artículo No. 15.

Intereses Moratorios.- La falta total ó parcial del pago del tributo, será anticipados y demás pagos a cuenta devengarán, desde los respectivos vencimientos y sin necesidad de interpelación alguna, un recargo de interés del 2% anual, que se aplicará sobre las sumas adeudadas, por cada mes ó fracción de mes (Artículo reformado 109 de la ley según decreto 127-2000, publicado en la gaceta 29281 con fecha 21 de Septiembre del 2000).

Artículo No. 16.

Recargo Por Mora.- Además de los intereses moratorios, la falta total ó parcial del pago del tributo, sus anticipos y demás pagos a cuenta devengará, desde los respectivos vencimientos sin necesidad de interpelación alguna, un recargo por mora del dos por ciento (2%) anual, que se aplicará sobre las sumas adeudadas, por cada mes ó fracción de mes, (Artículo 109 reformado de la ley según decreto 127-2000, publicado en la gaceta 29281 con fecha 21 de Septiembre del 2000). Además el 2% mensual de acuerdo al artículo 76 de (La Ley de Municipalidades).

Artículo 17

Créditos a favor de la Municipalidad

Toda deuda proveniente del pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles constituye un crédito preferente a favor de la Municipalidad, y para su reclamo judicial se procederá por la vía de apremio ó por la vía ejecutiva.

Artículo 18

Fecha de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

El impuesto sobre bienes inmuebles se pagará en el mes de **Agosto** de cada año, aplicándose en caso de mora un recargo del dos por ciento (2%) mensual; calculado sobre el valor del impuesto a pagar, (Artículo 76 de la ley de Municipalidad).

Están exentas del pago del impuesto:

- a) Los inmuebles destinados para habitación de su propietario en cuanto a los primeros (Lps.20, 000.00) veinte Mil Lempiras de su valor catastral registrado o declarado;
- b) Los Bienes del Estado;
- c) Los templos destinados a cultos religiosos;
- d) Los Centro de Educación gratuita o sin fines de lucro, los de asistencia o previsión social y los pertenecientes a las organizaciones privadas de desarrollo, calificados en cada caso por la Corporación Municipal; y
- e) Los centros para exposiciones industriales, comerciales y agropecuarias pertenecientes a instituciones sin fines de lucro calificados por la Corporación Municipal.

Artículo No. 19.

Descuento por pago anticipado

Los contribuyentes sujetos a los impuestos y tasas municipales podrán pagar dichos tributos en forma anticipada.

Siempre que ese pago se efectúe totalmente con cuatro o más meses de anticipación al plazo legal, los contribuyentes tendrán derecho a que la Municipalidad les conceda un descuento del diez por ciento (10%) del total del tributo pagado en forma anticipada.

Por consiguiente, para tener derecho a este descuento los tributos deben pagarse a más tardar:

- a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el mes de Abril ó antes;
- b) El Impuesto Personal, en el mes de Abril ó antes;
- c) El Impuesto Sobre Industria, Comercio y Servicios, en el mes de septiembre del año anterior
Antes, cuando se pague por todo el año, y en forma proporcional cuando el pago se efectúe
Después de esta fecha.
- d) Los demás impuestos y tasas municipales deben cumplir con los cuatro meses de anticipación como mínimo.

La falta de presentación de la declaración hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto causado más el 1% de interés de recargo mensual de acuerdo al artículo N. 161 del Reglamento de La Ley, (artículo reformado según decreto 127-2000), publicado en La Gaceta 29281 con fecha 21 de Septiembre del 2000).

Artículo 20

Sanción por solares baldíos

Se sancionará como carga tributaria, por no presentar ningún tipo de uso ni servicio a los solares baldíos de la siguiente manera:

- a) Lps. 100.00 Por mes por solar baldío en la zona urbana, cuando este frente a zona pavimentada y cuente con los servicios públicos; y
- b) En aquellos terrenos donde su localización no cuente con los servicios públicos y pavimentación pagarán Lps. 100 por mes que será facturado conjuntamente con el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de acuerdo al Artículo 83 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Base del cobro	Fecha máxima de pago	Tarifa aplicable	Fecha de Declaraciones	Multa por declaración tardía	Recargo por atraso
Ingresos anuales por: Sueldos y salarios Honorarios Prof. Ganancia, provecho y dividendos Rentas Otros ingresos	31 de mayo de cada año.	De acuerdo a la tarifa descrita en el artículo 77 de la ley de municipalidades	Del 1º de enero al 30 de abril de cada año. (Personal). Del 1º de enero al 31 de Marzo de cada año. (Nómina de Empleados).	10% del impuesto a pagar (Personal). 25% del valor no retenido (Nomina de Empleados). 3% mensual del valor retenido y no enterado a la tesorería municipal (Nomina de Empleados).	Un recargo de acuerdo a la tasa de interés bancario, más un recargo adicional de 2% sobre saldos.

CAPITULO II

IMPUESTO PERSONAL

Artículo 21

Impuesto Personal

El Impuesto Personal es un gravamen que pagan las personas naturales sobre los ingresos anuales percibidos en el término municipal.

Para los fines de este artículo se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, dividendo, renta interés, producto provecho, participación, sueldo, salario, jornal, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, en valores o en exceptuándose la jubilación.

NOTA: De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 122-A, de la Ley de Municipalidades, Los contribuyentes sujetos al Impuesto Personal Único, Que no presenten su Declaración Jurada de Ingresos, y que no se pueda determinar su ingreso anual, pagara por TASACIÓN DE OFICIO.

Para cubrir Gastos Administrativos y Operativos para la elaboración de la Tarjeta de solvencia Municipal, todos los contribuyentes del municipio que estén exentos de impuesto de conformidad a ley; Ejemplo: estudiantes, amas de casa, labradores, maestros en ejercicio de sus funciones, tercera edad, jubilados, y los que constitucionalmente lo estén los discapacitados entre otros, pagaran una tasa por concepto de costo administrativo de la emisión de la tarjeta de solvencia municipal:

Personas de la Tercera Edad	Lps 5.00
Los Maestros	Lps 20.00
Estudiantes mayores de 18 años	Lps 15.00
amas de casa	Lps 7.00
Labradores	Lps 10.00
Agricultores	Lps 20.00
otros que demuestren que no perciben ningún ingreso	Lps 15.00

La tarjeta de solvencia municipal se extenderá a la persona natural o jurídica siempre y cuando este solvente ante la municipalidad

Todo contribuyente que realice una gestión o trámite en la Municipalidad con instituciones gubernamentales, no gubernamentales, sistema bancario entre otros y que requiera de la solvencia municipal tiene que presentar la tarjeta de impuesto personal de sus municipios de procedencia.- (art. 105 del Reglamento) Ninguna persona que perciba ingresos en un municipio, se le considera solvente en el pago del impuesto personal de ese municipio solo por el hecho de haber pagado en otra municipalidad, excepción hecha de los funcionarios establecidos en el artículo 104 de este reglamento

(art. 106 del Reglamento) Cuando un mismo contribuyente recibe ingresos gravados con este impuesto y que proceden de fuentes correspondientes a dos o más municipios, el contribuyente deberá:

Pagar el impuesto personal en cada municipalidad, de acuerdo con el ingreso percibido en ese municipio.

La tarjeta de solvencia municipal deberá obtenerse de la municipalidad donde tenga su domicilio o residencia habitual, si el contribuyente acredita haber pagado el impuesto personal y demás tributos a que este obligado también el contribuyente deberá obtener la tarjeta de solvencia municipal de todas las municipalidades donde esté obligado a pagar sus impuestos y se encontrare solvente con la Hacienda Municipal, so pena de sus responsabilidades en el caso de incumplimiento en la municipalidad donde percibe sus ingresos.

Artículo 22

Tabla para el cálculo del Impuesto Personal

En el cómputo de este Impuesto se aplicará la tarifa establecida en el Artículo 77 de la Ley, y artículo 94 del reglamento la cual es la siguiente:

De	Hasta	Rango	Impuesto	Impuesto	Impuesto
			Por millar o	por Rango	Acumulado
			Fracción		a Pagar
1.00	5,000.00	5.000.00	1.50	7,50	7.50
5.001.00	10.000.00	5.000.00	2.00	10.00	17.50
10.001.00	20.000.00	10.000.00	2.50	25.00	42.50
20.001.00	30.000.00	10.000.00	3.00	30.00	72.50
30.001.00	50.000.00	20.000.00	3.50	70.00	142.50
50.001.00	75.000.00	25.000.00	3.75	93.75	236.25
75.001.00	100.000.00	25.000.00	4.00	100.00	336.25
100.001.00	150.000.00	50.000.00	5.00	250.00	586.25
150.001.00	en adelante		5.25		hacer el cálculo

El cálculo de este impuesto se hará por tramo de ingresos y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

Artículo 23

Fecha de declaración del Impuesto Personal

La presentación de la declaración del Impuesto Personal y el pago respectivo serán simultáneos y se realizarán durante los primeros cuatro meses del año (Enero, Febrero, Marzo o Abril); el cálculo del Impuesto se hará en base a los ingresos del año inmediato anterior y cancelado el impuesto durante el mes de Mayo.

La falta de presentación de la declaración hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto causado más el 3% de interés mensual y 2% de recargo anual de acuerdo a artículo No. 109 de la ley de municipalidades y su Reglamento.

Artículo 24

Retención en la fuente del Impuesto Personal

La Corporación Municipal de Fraternidad, Ocotepaque incorpora a su sistema de recaudación de tributos la retención en la fuente del Impuesto Personal razón por la cual los patronos, sean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que tengan cinco o más empleados permanentes, están obligados a presentar en el primer trimestre del año y en el formulario que suministrará la Municipalidad, una nómina de sus empleados, acompañada de las declaraciones juradas y del valor retenido por concepto del Impuesto Personal a cada uno de ellos.

Las cantidades retenidas por los patronos deberán entregarse a la Municipalidad dentro del plazo de quince días después de haberse retenido, su incumplimiento hará responsable al agente retenedor del pago del tres por ciento (3%) mensual sobre las cantidades retenidas y no enteradas en el plazo señalado.

Los patronos o sus representantes obligados a retener el Impuesto Personal correspondiente, se hará responsable de las cantidades no retenidas y se aplicará la multa establecida en el Artículo 77

de la Ley de Municipalidades y el Artículo 162 del Reglamento, equivalente al 25 % del Impuesto Personal a pagar.

Artículo 25

Exentos del pago del Impuesto Personal

Están exentos del pago del Impuesto Personal:

- a) Quienes constitucionalmente lo estén, como es el caso de los docentes en servicio en las escuelas hasta el nivel primario y secundario de acuerdo al Decreto Legislativo denominado "Estatuto del Docente"; están exentos todos aquellos profesionales que administren, organizan, dirigen, imparten, o supervisan, labores educativas en los distintos niveles de nuestro sistema educativo nacional siempre y cuando sustente la profesión del magisterio. La exención cubre únicamente los sueldos que reciben bajo el concepto del ejercicio docente definidos en los términos descritos y de las cantidades que puedan corresponderles en concepto de jubilaciones y pensiones.
- b) Las personas que reciban rentas o ingresos por concepto de jubilación y pensiones por invalidez temporal o permanente del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEMP), Instituto de Previsión del Magisterio (IMPREMA), Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Instituto de Previsión Militar (IPM), Instituto de Previsión de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (IMPREUNAH) y de cualquier otra Institución de previsión social, legalmente reconocida por el Estado;
- c) Las personas naturales que sean mayores de 65 años de edad y que sus ingresos brutos anuales no sean superiores a la cantidad conocida como mínimo vital es de Lps. 152,557.15 o cantidad mínima exenta del Impuesto sobre La Renta; y
- d) Los ingresos de las personas naturales que hayan sido gravados individualmente con el Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios.

Los beneficiarios de la exención del pago del Impuesto Personal están obligados a presentar ante la Municipalidad la solicitud de exención correspondiente, por lo que solamente cancelarán por los gastos administrativos, tal como lo dispone el presente Plan Arbitrios en su sección de Certificaciones.

REPOSICION DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL

Por otra parte la reposición de la solvencia municipal en caso de extraviarla tendrá un costo de L. 10.00 en general

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE INDUSTRIAS, COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo 26

Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios

El Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios es un gravamen mensual que recae sobre los ingresos anuales generados por las actividades de producción, ventas o prestación de servicios.

Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, que se dediquen de forma continuada y sistemática, al desarrollo de una de las actividades antes expresadas con fines de lucro.

Artículo 27

Objeto del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios

Son objeto de este impuesto, el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, mineras, agropecuarias, de prestación de servicios públicos y privados, de comunicación electrónica, constructoras, de desarrollo urbanístico, casinos, instituciones bancarias de ahorro y préstamo, aseguradoras y de otra actividad lucrativa, dentro de la jurisdicción del término municipal de Fraternidad, Departamento Ocotepeque. Están sujetas a este impuesto las personas naturales, comerciantes individuales ó onerosos, con la finalidad de obtener un beneficio para sus dueños o asociados, aun cuando el mismo consista únicamente en determinadas economías, ahorros o servicios no medibles directamente en unidades monetarias, y con total independencia del resultado económico obtenido por el desarrollo de la actividad o negocio.

Definición del carácter de contribuyente

Revisten el carácter de contribuyentes de este impuesto las personas naturales o jurídicas, ya sean titulares de explotaciones empresarias o negocios, individuales o sociales, que se dediquen de una manera continuada y sistemática al desarrollo de las actividades expresadas en el párrafo anterior.

A fin de determinar la habitualidad, se tendrá en cuenta expresamente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión ó contrato y los usos o costumbres de la vida económica.

Concepto de habitualidad.

La habitualidad en el ejercicio de la actividad gravada debe ser entendida como el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúen por quienes hacen profesión de tales actividades.

Ingresos de las empresas.

Los ingresos obtenidos por sociedades de cualquier tipo, fundaciones, cooperativas, empresas públicas autónomas o no, empresas descentralizadas de la Municipalidad y empresas o explotaciones unipersonales, están alcanzados por el impuesto, con independencia de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere.

De conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, toda empresa descentralizada de la Municipalidad y toda empresa pública dedicada a la prestación de servicios a la población, tales como la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado (SANAA) y HONDUCOR, y cualquiera otra que en el futuro se creará, deberá pagar este impuesto y cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo, de conformidad con el monto de las operaciones que se generen en el Municipio.

Contribuyentes

Son contribuyentes del impuesto las personas naturales o físicas, personas jurídicas, sociedades de cualquier tipo con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Los sujetos mencionados en el párrafo anterior, que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar producción, ventas o ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellos que por su actividad estén vinculados a la fabricación o comercialización de productos y bienes en general, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el Departamento de Control Tributario.

Para los fines dispuestos en el párrafo precedente, los responsables deberán conservar y facilitar, ante cada requerimiento de la autoridad de aplicación, los documentos o registros contables que de algún modo, se refieren a las actividades gravadas y sirvan como comprobantes de veracidad de

los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

Artículo 28

Exenciones

Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado y las Municipalidades;
- b) Las Instituciones Internacionales (ONU, OEA, ONUCA, FMI, BANCO MUNDIAL, etc.) que gozan de exoneración de impuestos con base en convenios internacionales o compromisos bilaterales que especifiquen tal exención;
- c) Las instituciones de beneficencia reconocidas por el Gobierno, las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos que no tengan por finalidad el lucro, las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros legalmente constituidos, la Iglesia como institución y los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

En los casos citados en el párrafo anterior las personas o instituciones beneficiarias de la exención deben cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los Artículos 22 y 23 del respectivo Reglamento.

Sin perjuicio de ello, deberán solicitar ante la Corporación Municipal el reconocimiento de la exención, el cual les será otorgado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos señalados;

Artículo 29

Definición de base imponible

El Impuesto se determinará sobre la base del valor de la producción, monto de las ventas realizadas o total de los ingresos obtenidos, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada, durante el año calendario anterior; con excepción de aquellos casos en los cuales se establece expresamente bases especiales.

En consecuencia, se considera base imponible al valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios, devengados en concepto de retribución por la actividad ejercida, ya sea como producción final obtenida, ventas totales de bienes o remuneraciones por servicios prestados.

También integran la base imponible los importes percibidos en concepto de servicios prestados juntamente con la operación principal, o como consecuencia de la misma, tales como transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, instalación, mantenimiento y similares.

Base Imponible en las empresas industriales

Las empresas industriales productoras de bienes, según el lugar en que se comercialice su producción, deberán determinar el impuesto de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Cuando el total de su producción se comercialice dentro del Municipio, la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas.
- b) Cuando el total de la producción fabricada en el Municipio se comercialice íntegramente fuera del mismo, la base imponible estará dada por el valor de dicha producción; y
- c) Cuando una parte de la producción fabricada se comercialice en el Municipio, y el resto fuera del mismo, la base imponible estará dada por el monto de las ventas realizadas en el Municipio más el valor de la producción que se comercializa fuera del mismo.

Valor de la Producción

El valor de la producción que deben computar las empresas industriales estará conformado por los siguientes elementos:

- a) Materias Primas;
- b) Mano de Obra;
- c) Costos de Fabricación.

Base imponible en las empresas comerciales

Para la determinación de la base imponible de las empresas comerciales, se deberá calcular el total de las ventas realizadas durante el año calendario anterior. El criterio a utilizar para determinar la inclusión de las operaciones de venta de bienes o mercancías es el de lo devengado (facturado). Por lo tanto, se considera que una venta está "realizada" en el momento en que nace, para el vendedor, el derecho a la percepción del precio, independiente del plazo de exigibilidad de dicha percepción. En consecuencia corresponde incluir, en la totalidad de ventas realizadas, las de contado y de crédito. Las mercaderías recibidas en consignación recibirán el tratamiento correspondiente a las actividades de intermediación específicas. El valor o monto total de las ventas realizadas será el que resulte de las facturas o documentos efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza.

Base imponible en las empresas de servicios

Las empresas prestadoras de servicios deberán calcular como base imponible el total de los importes facturados o de los ingresos percibidos durante el año calendario anterior, según el método de contabilización o registro que utilicen.

Cuando la operación se pacte en especie el precio estará constituido por el valor corriente en plaza del bien entregado o del servicio prestado, de acuerdo con los usos y costumbres habitados en el medio.

Las empresas que presten servicios de transporte, terrestre, fluvial o aéreo, ya sea de personas o mercancías, tributarán el impuesto en el Municipio cuando en el mismo tenga lugar el pago de pasaje o flete respectivo, o cuando se perciba la correspondiente recaudación.

Normas para Imputar Ingresos

Sin perjuicio de la aplicación de los criterios de imputación de lo devengado o percibido, según corresponda al tratamiento general de la base imponible, los resultados por el ejercicio de las actividades que a continuación se detallan se imputarán de la siguiente manera:

- a) Las ventas de inmuebles: En el ejercicio correspondiente al momento de entrega de la posesión o escritura de dominio, el que fuere anterior. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas, por plazo superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período;
- b) Igual procedimiento de imputación se aplicará a aquellos casos de operaciones de venta de bienes muebles de valor significativo, cuando dichas operaciones se pacten en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses;
- c) En las operaciones realizadas por las instituciones financieras autorizadas para operar en créditos y capitalización se considerará ingreso del ejercicio a los importes devengados en función del tiempo transcurrido, en cada período pactado;
- d) En la provisión de energía eléctrica, circuitos de telecomunicaciones y servicios de agua, cloacas y desagües pluviales por redes, se considerará el ingreso devengado en el momento en que opere el vencimiento de plazo otorgado para el pago de la prestación o el de la percepción del mismo si fuere anterior; y

- e) En el caso de obras o servicios realizados sobre inmuebles de terceros, cuando el plazo de realización excediera los doce (12) meses, los ingresos se imputarán en proporción al valor de la parte de la obra realizada en cada ejercicio anual, con respecto al monto total presupuestado. En el ejercicio en que se produzca la finalización de la obra deberán efectuarse los ajustes pertinentes.

Artículo 30

Ejercicio de Inicio

Todo contribuyente que abra o inicia una explotación, al momento de solicitar el Permiso de Operación de Negocios debe presentar una declaración jurada estimativa de producción, ingresos o ventas correspondientes al primer trimestre de operaciones del nuevo negocio. Con base en dicha declaración se calculará el impuesto mensual que deberá ingresar por los meses restantes del año calendario en que se produzca la inscripción.

A la finalización de este primer ejercicio anual deberá presentar la declaración jurada anual correspondiente a la producción, venta o ingresos efectivamente obtenidos y en dicha oportunidad se le practicará el correspondiente ajuste respecto de la declaración jurada estimativa, debiendo abonar el saldo que resulte adeudado dentro de los 30 días siguientes; en caso de que el ajuste sea a su favor se le hará el crédito correspondiente.

Ejercicio inmediato posterior al inicio

En el caso de que los montos declarados de producción, ventas o ingresos del ejercicio correspondientes al inicio de actividades comprendan un período de tiempo inferior al año calendario, a efectos de determinar la base imponible del ejercicio inmediato posterior.

Para el cálculo del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

- a) Se determinará el promedio mensual de los montos declarados y el mismo se proyectará al año calendario multiplicándose por doce (12) meses; y
- b) El monto así obtenido será la base imponible sobre la que se calculará el impuesto a pagar.

Ejercicio de cierre del negocio

En los casos de clausura, cierre, liquidación o suspensión de actividades de un negocio, el contribuyente, dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha operación, deberá presentar una declaración jurada de producción, ingresos o ventas correspondientes al período comprendido entre el uno (1) de Enero del año que se produzca el cese y la fecha de efectiva finalización de actividades; con base a esta declaración jurada se practicará el ajuste por los montos de impuesto determinados en dicho año, resultando del mismo el saldo a pagar por el contribuyente o el monto del crédito correspondiente a su favor.

Cuando el cierre se produzca en el año que se inició operaciones, deberá declarar la producción, ingresos o ventas del período comprendido desde la fecha que inicio operaciones y la fecha de finalización de actividades.

En caso de resultar saldo de impuesto a pagar, el correspondiente ingreso deberá efectuarse antes de concluir el trámite del cese de actividades; cuando resulten saldos a favor del contribuyente la

Municipalidad efectuará el crédito correspondiente.

Artículo 31

Determinación y liquidación de tarifas aplicables

Existen dos tipos de escalas de impuesto, según la naturaleza y características de los productos, cuya fabricación y venta constituya la actividad del contribuyente:

- a) Tratamiento general;
- b) Fabricación y venta de productos sujetos a control de precios; y
- c) Billares.

Tratamiento General

Todos los contribuyentes con excepción de los que resulten incluidos en las disposiciones comprendidas en los dos incisos siguientes, deberán determinar y pagar el impuesto sobre la base imponible que resulte aplicable, correspondiente al año calendario inmediato anterior, de conformidad con la escala establecida por el Artículo 78 de la Ley de Municipalidades y Artículo 112 del Reglamento de dicha Ley de Municipalidades.

En consecuencia determinarán el impuesto a pagar mediante la aplicación de la siguiente escala:

De	Hasta	Rango	Impuesto	Impuesto	Impuesto
			Por millar	por Rango	Acumulado
			O Fracción		
0.00	500.000.00	500.000.00	0.30	150.00	150.00
500.001.00	10.000.000.00	9.500.000.00	0.40	3.800.00	3.950.00
10.000.001.00	20.000.000.00	10.000.000.00	0.30	3.000.00	6.950.00
20.000.001.00	30.000.000.00	10.000.000.00	0.20	2.000.00	8.950.00
30.000.001.00	en adelante		0.15		hacer el cálculo

En todos los casos, los montos de impuestos determinados por cada tramo de escala deben pagar por la adición de tantos tramos sucesivos como resulten incluidos en las cifras que representa la base disponible total.

Fabricación y venta de productos sujetos a control de precios

Las empresas que se dediquen a la fabricación y venta de productos sujetos a control de precios por parte del Estado, determinarán el impuesto sobre la base de su producción ó ventas del año inmediato anterior, mediante la aplicación de la siguiente escala:

Base imponible

Hasta	L. 30,000,000.00	0.10 por millar
Excedente de	L. 30,000,000.00 en adelante	0.01 por millar

Para la aplicación de esta escala deberá seguirse el procedimiento descrito en el último párrafo del inciso anterior.

Se considerará que un producto está sujeto a control de precios por el Estado cuando haya sido incluido como tal en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría de Industria y Comercio, ó dependencia que en el futuro sustituya.

Para que sea procedente la aplicación de esta escala es condición imprescindible que la empresa contribuyente tenga por actividad la fabricación y venta de los productos señalados, dentro del término del Municipio.

Billares

Los billares pagarán mensualmente, por cada mesa de juego, el equivalente a un salario mínimo diario establecido para esa actividad de "comercio aprobado por el Poder Ejecutivo para la zona del Municipio de Fraternidad, Departamento de Ocotepeque, según se haya publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

El salario mínimo para la Actividad Económica Comercial en los billares está sujeto este valor a ser cambiado de acuerdo a la nueva tabla de salario mínimo que apruebe el poder ejecutivo para el año 2019.

Artículo 33

Período Fiscal

El período fiscal es el calendario del 1 de Enero al 31 de Diciembre. Los contribuyentes que inicien o cesen su actividad deberán pagar completo el impuesto correspondiente al mes en que tal situación tenga lugar.

Artículo 34

Intereses Resarcitorios.

La falta de pago del Impuesto devengará, desde su respectivo vencimiento y sin necesidad de Interpelación alguna, un recargo de interés anual bancario, de sus operaciones comerciales activa. Según Artículo #109 reformado de la Ley de Municipalidades.

El incumplimiento de esta obligación de parte de los contribuyentes, lo hará acreedor de una multa del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a pagar. (Artículo 109 reformado de La Ley según decreto 127-2000, publicado en la gaceta 29281 con fecha 21 de Septiembre del 2000).

Artículo 35

Obligaciones formales de los contribuyentes

Los contribuyentes y demás responsables por obligaciones relativas al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios, están obligados a comunicar al Departamento de Control Tributario, mediante la presentación de los formularios respectivos que a tal efecto se habiliten, con las siguientes circunstancias:

- a) Apertura o inicio de negocio nuevo en el momento del Permiso de Operación de Negocio;
- b) Modificación o aplicación de la actividad económica del negocio o cambio de domicilio del mismo dentro de los treinta (30) días de producido;
- c) Traspaso o cambio de propietario de negocio, dentro de los diez (10) días efectuados y juntamente con la respectiva solicitud de libre deuda del vendedor o excedente. En este caso el contribuyente que efectúa la enajenación, por cualquier título que sea la misma, será solidariamente responsable con el nuevo propietario ó adquiriente por el impuesto pendiente de pago y demás obligaciones incumplidas anteriores a la fecha de la operación de traspaso de domicilio del negocio;
- d) Clausura, cierre, liquidación o suspensión de la actividad del negocio, dentro de los treinta (30) días de efectuada la operación;

- e) Declaraciones juradas anuales; los contribuyentes o responsables del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios deberán presentar, durante el mes de Enero de cada año, una declaración jurada anual de la producción, ventas o ingresos por las actividades sujetas al gravamen correspondientes al ejercicio económico que comprende el año calendario inmediato anterior; con base en dicha declaración se determinará el impuesto mensual correspondiente;
- f) Para efectos del numeral anterior, los contribuyentes deberán presentar en el mes de Enero de cada año una declaración jurada de sus ingresos obtenidos por sus actividades económicas del año calendario anterior, dicha declaración servirá de base para aplicar las respectivas, tasas por millar y la suma de este resultado será el impuesto mensual a pagar durante el año en que se presenta la declaración; los ingresos declarados también servirán de base para hacer los ajustes y/o los créditos que correspondan a la declaración jurada del año inmediato anterior; el pago de este impuesto deberá efectuarse el último de cada mes;
- g) Los que vengán a vender a nuestro municipio cuando representen a una Empresa establecida en otro Municipio, cuando sus visitas sean constantes presentarán una declaración ó se les hará una tasación de oficio, cuando las visitas sean eventuales se les cobrará por tarifa.

Multa por incumplimiento de los deberes formales

Será sancionada con una multa equivalente al monto de impuestos correspondientes a un mes el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, incisos a), b), c), d) y e).

Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados, con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiera el personal autorizado por la respectiva Municipalidad. El término será de 30 días y luego se procederá a demanda criminal por desacato a la autoridad Artículo 160 del Reglamento de la Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con la aplicación de una multa de Lps. por cada día que atrase la respectiva información. El requerimiento de la información debe hacerse por escrito, con las formalidades establecidas por la Municipalidad, el término será de un mes y luego se procederá a la demanda criminal por desacato a la autoridad. Artículo 160 del reglamento de La Ley.

Recargos por mora.

Además de los intereses resarcitorios, la falta de pago del impuesto deberá, desde su respectivo vencimiento y sin necesidad de interpelación alguna, un recargo por mora del dos por ciento (2%) mensual, que se aplicará sobre la suma adecuada, por cada mes o fracción de mes.

Determinación imponible

En el caso de que un contribuyente o responsable no presente la correspondiente declaración jurada anual, o que la hubiere presentado y la misma contenga datos falsos o incompletos, o errores en la determinación de la base imponible, el Departamento de Control Tributario está facultada para realizar todas las investigaciones y averiguaciones procedentes con la finalidad de obtener la información necesaria que le permita realizar la correspondiente tasación o determinación de oficio.

Igualmente, cuando las investigaciones realizadas no resulten elementos de juicio suficientes como para determinar el gravamen adecuado u omitido, podrán aplicarse los métodos presuntivos que la administración considere pertinentes, a los fines de estimar el monto de la base imponible y calcular el impuesto.

Base imponible a las empresas de servicio público y los procesadores y revendedores de café

De conformidad con el Decreto Legislativo 125-2000, publicado el 6 de Octubre del 2000 en el Diario Oficial "La Gaceta", Artículo 122-A, las instituciones descentralizadas que realicen actividades económicas, los procesadores y revendedores de café y demás cultivos no tradicionales, están obligados al pago de los impuestos municipales correspondientes por el valor agregado que generen; así mismo, están obligados al pago de las tasas por los servicios que preste, derechos por licencias y permisos y de las contribuciones municipales.

Artículo 36

Permiso de Operación de Negocios

Para que un negocio establecimiento pueda funcionar legalmente en un término Municipal, es obligatorio que los propietarios o sus representantes legales obtengan previamente el Permiso de Operación de Negocios, el cual debe ser autorizado por la Municipalidad por cada actividad económica que conforma el negocio y renovado en el mes de Enero de cada año; dicha renovación se extenderá si el propietario del negocio esta solvente a excepción de aquellos casos que tengan compromisos de pagos firmados previo a la fecha estipulada.

Artículo 37

Sanciones por funcionar sin Permiso de Operación de Negocios

Se aplicará una multa de Cincuenta Lempiras (Lps.50) a Quinientos (Lps. 500.00) Lempiras al propietario ó responsable de un negocio que opere sin el Permiso de Operación correspondiente; si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo Permiso, se le aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio, tal como lo estipula el Artículo 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades

Proceder al cierre por intermedio del Dpto. de Justicia Municipal de aquellos negocios que después de una segunda notificación no han respondido a proceder a tramitar el Permiso de Operación.

Artículo 38

Responsabilidad solidaria de quien enajena un negocio

Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios que hubieren enajenado su negocio a cualquier título, serán solidariamente responsables con el nuevo propietario, del impuesto pendiente de pago y demás obligaciones tributarias hasta la fecha de la operación de traspaso de dominio del negocio.

Artículo 39

Del Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones

Que la actividad de telecomunicaciones es desarrollada por distintas personas naturales o Jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL que prestan sus servicios en los diferentes Municipios conforme a sus Respective Títulos habitantes. Que de acuerdo al artículo 351 de la Constitución de la Republica el Sistema Tributario Nacional se sustenta sobre las bases de la Legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad de acuerdo con la capacidad del contribuyente y que en aplicación de estos principios es necesario englobar en una norma jurídica Tributaria que se denominara Impuesto Selectivo de Telecomunicaciones, el pago que los Operadores de Servicios de Bienes Obligados a cumplir con las Municipalidades.

Artículo 40

Este Impuesto Selectivo a los servicios de telecomunicaciones es aplicable a toda persona natural o jurídica que dentro de su actividad se dedique a la prestación de servicios de Telecomunicaciones, el cual deberá ser pagado a más tardar el 31 de Enero de cada año calculado sobre una base imponible de los Ingresos brutos Mensuales, reportados a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La tributación se hará en base a los literales siguientes.

Un punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos mensuales generados por los operadores de telefonía móvil en las llamadas de tiempo aire, este mismo porcentaje deberá ser pagado por todos los prestadores de servicios de Telefonía fija , internet, televisión por cable, transmisión de datos y demás servicios de telecomunicaciones prestados por personas naturales y jurídicas cuyos ingresos brutos mensuales reportados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Promedios de los últimos seis (6) meses sean Superiores a Cinco Millones de 5.000,000.00

Los resultados del Impuesto creados en este decreto deben procurar que las Municipalidades. Reciban un valor de referencia no inferior a cien mil L. (100,000.00) por torre. En caso de no alcanzar este valor cada operador debe efectuar un pago complementario a prorrata con base a sus Ingresos para alcanzar el valor de referencia antes mencionadas. El Reglamento definirá los términos y alcance de esta medida; y

Para el resto de Operadores no incluidos en el inciso a) el valor del Impuesto selectivo de telecomunicaciones se realizara de la siguiente manera

Estarán exentos del pago del Impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones los ingresos no derivados de la presentación de un servicio de telecomunicaciones, así como las personas naturales o jurídicas que:

Usen a cualquier titulo, la infraestructura de una persona sujeta al pago de este Impuesto
Se dediquen a la instalación prestación y explotación y operación del servicio de radiodifusión sonora y televisión.
Las Empresas de Telecomunicaciones propiedad del Estado.

El impuesto selectivo a los servicios de Telecomunicaciones será distribuido entre las Municipalidades involucradas, de la forma siguiente:

El noventa por ciento (90%) del monto pagado será distribuido de manera proporcional a la cantidad de Torre de Telefonía Móvil instaladas en cada Municipio, de acuerdo a la formula siguiente.

Monto de Ingreso Municipal= $(1.5\% \times 90\% \times \text{Ingresos brutos anuales} \times \text{Numero de torres instaladas en el municipio})$

Total de Torres de Instalación a nivel Nacional

El restante diez por ciento (10%)se distribuirá entre los municipios como pago por el uso del territorio para el tendido del cable, fibra óptica y posterío, y para la distribución equitativa de estos valores se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta norma, previo estudio e inventario base que deberá ser proporcionado en un plazo de 30 días a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, por los operadores de servicios de Telecomunicaciones, mismo estudio e inventario que será validado por la Asociación de Municipios de Honduras AMHON, los operadores están obligados a actualizar este inventario de forma semestral.

El número de torres de telefonía móvil se determinara de conformidad a los reportes entregados por los operadores a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre.

Artículo 41: El pago del impuesto se enterara directamente a la corporaciones municipales o a las instituciones del sistema financiero que para tal efecto estas designen, el pago del impuesto se hará en base a un informe que será elaborado por CONATEL y remitido a cada corporación municipal en base a los ingresos declarados por cada uno de los operadores.

La comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, deberá brindar la asistencias técnica necesaria para contribuir con las municipalidades respectivas, debiendo remitir estas a la comisión Nacional de Telecomunicaciones CONATEL por medio de la Asociación de Municipios de Honduras AMHON, la información relacionada con los permisos que sean extendidos.

Artículo 42: Las municipalidades podrán bajo su costo efectuar revisiones de los ingresos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones que operen en su respectivo territorio.

El impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones es independiente de pago de impuesto de comercio, industria y servicio, así como el pago de la tasa por permiso de construcción, los contribuyentes cuyos ingresos sean grabados por el impuesto selectivo a los servicios de telecomunicaciones pagaran únicamente el impuesto de industria comercio y servicio, así como el permiso de operación únicamente cuando establezcan en el municipio oficinas o sucursales de venta directa al consumidor final.

TITULO III

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES CAPITULO I

Artículo 43

Servicios Administrativos

Los servicios administrativos comprenden, entre otros:

- A) Autorización de libros contables; Lps. 2.00 por hoja
- B) Autorización de matrimonios; **(Lps:300.00)**
- C) Matrícula de vehículos, y armas de fuego; **(Lps:200.00)**
- D) Permiso de construcción de edificaciones, **(Lps:100.00)**

CAPITULO II

Artículo No. 44

Permisos para instalación de torres de Telecomunicaciones

Toda empresa de Telecomunicaciones que necesite instalar una torre, tendrá que solicitar y pagar un permiso de instalación que será equivalente al trámite del permiso de construcción.

Artículo N. 45

TERRENOS MUNICIPALES

Se refiere a los pagos expresados en porcentajes realizados por los particulares interesados en obtener dominio pleno sobre sus propiedades o la legalización de las posesiones de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 70 de la ley reformado mediante Decreto 127-2000, que dice: Las Municipalidades podrán titular equitativamente a favor de terceros, los terrenos de su propiedad que no sean de vocación forestal, pudiendo cobrar por tal concepto los valores correspondientes, siempre que no violentaren lo dispuesto en esta ley.

Los bienes inmuebles ejidales que no corresponden a los señalados en el Artículo anterior, en donde haya asentamientos humanos permanentes, serán titulados en dominio pleno por el Instituto Nacional Agrario (INA), en un plazo máximo de 180 días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, gratuitamente a favor del municipio, una vez que su perímetro haya sido delimitado.

En el caso de los bienes inmuebles ejidales y aquellos otros de dominio de la municipalidad, donde haya asentamientos humanos o que estén dentro de los límites urbanos y que estén en posesión de particulares sin tener dominio pleno, podrá la Municipalidad, a solicitud de éstos, otorgar título de dominio pleno pagando la cantidad que acuerde la Corporación Municipal, a un precio no inferior al diez (10%) por ciento del último valor catastral, o en su defecto, del valor real inmueble, excluyendo en ambos casos las mejoras realizadas a expensa del poseedor.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los terrenos ejidales ubicados dentro de los Límites de los asentamientos humanos que hayan sido o estén siendo detentados por personas naturales o jurídicas a través de concesiones del Estado o del Municipio, Terrenos que pasarán a favor del Municipio una vez concluido el plazo de la concesión.

En caso de los predios urbanos o en asentamientos humanos marginales habitados al 31 de diciembre de 1999, por personas de escasos recursos, el valor del inmueble será el precio no superior al diez por ciento (10%) o del valor catastral del inmueble, excluyendo las mejoras realizadas por el poseedor. Ninguna persona podrá adquirir bajo este procedimiento más de un lote, salvo que se tratase de terrenos privados municipales Cuyo dominio pleno haya sido adquirido por compra, donación o herencia.

En los demás casos, la municipalidad podrá establecer programas de vivienda de interés social, en

cuyo caso los precios de venta y las modalidades de pago se determinarán con base a la capacidad de pago de los beneficiarios y con sujeción a la reglamentación de Adjudicación respectiva, debiendo en todo caso recuperar su costo. Cuando los proyectos privados sean de interés social, la Corporación Municipal podrá dispensarle de alguno o algunos requerimientos urbanísticos relativos a la infraestructura en materia de pavimentos y bordillos. Excepcionalmente en proyectos de interés social, las municipalidades podrán utilizar proyectos de vivienda mínima y de urbanización dentro de un esquema de desarrollo progresivo.

Para efectos de los dispuestos en el presente artículo, el avalúo excluirá el valor de las mejoras realizadas por el poseedor u ocupante.

No podrá otorgarse el dominio de más de un lote a cada pareja en los programas de Vivienda de interés social, ni a quienes ya tuvieran vivienda. Para esos efectos, la Secretaría Municipal llevará control de los títulos otorgados, sin pena de incurrir en Responsabilidad.

REQUISITOS PARA OTORGAR DOMINIO PLENO

1. Documento Privado de Compra Venta AUTENTICADO
2. Constancias de vecinos colindantes de tiempo de posesión de terreno y sobre obtención del mismo
3. Constancia de Patronato
4. Copia de Cedula
5. Copia de Solvencia Municipal del año en curso
6. Planos Firmados y sellados por el Departamento de Catastro
7. Fotocopia de la cedula de dos testigos
8. Recibos de mensura, croquis, boleta de de dominio pleno, complemento de mensura, estos recibos se cancelan en la Tesorería previo al aviso de cobro que extiende.
9. Solicitud y toda la documentación anterior.

En el caso de los bienes Inmuebles ejidales y otros de dominios de la municipalidad, que están en poder de particulares la municipalidad podrá otorgar dominios plenos por la cantidad que acuerde la Corporación Municipal a un precio no inferior del 10 % del ultimo valor catastral Porcentaje a cobrar 10%.

-Los predios urbanos marginales pagaran el 10% del valor catastral los primeros 500 metros cuadrados y el 12% después de los 500 metros cuadrados.

- Los predios urbanos no marginales se les cobrara el 12% del valor catastral.

El predio urbano marginal rural se les cobra el 10% del valor catastral.

CAPITULO IV

CEMENTERIOS

Artículo 55

Cementerios

El uso de lotes en los cementerios públicos es gratis para la población, sin embargo, pagarán la cantidad de Lps. 100.00 como visto bueno para el entierro.

CAPITULO V

ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Artículo 46

Servicios de Ordenamiento Territorial

Los servicios que presta el Departamento de catastro se cobraran así:

Constancias para avalúos por cada propiedad	Lps.30.00
Constancia de avalúo de propiedad para tramite Dominio Pleno	30.00
Constancia de poseer bienes inmuebles	30.00
Constancia no poseer bienes inmuebles	30.00
Constancia Carta Venta	30.00
Constancia de datos registrables de propiedades inmuebles	30.00
Constancia medida y colindancias	30.00
Constancia código catastral de propiedades inmuebles	30.00
Elaboración de planos de propiedades urbanas	100.00
Elaboración de planos de propiedades rurales cercanas	100.00
Elaboración de planos de propiedades rurales intermedios	100.00
Elaboración de planos de propiedades rurales lejanas	100.00
Rural o Urbana (medidas o remedidas)	
De 0 a 5 manzanas	Lps. 100.00 por manzana
De 6 a 10 Manzanas	Lps. 75.00 por manzana
De 11 manzanas en adelante	Lps.60.00 por manzana

CAPITULO VI

INGENIERIA MUNICIPAL

Artículo 47

Permisos de Construcción:

(Lps.500.00 Casa de una Planta.

(Lps.1000.00 Casa de dos Plantas.

Sanciones por construir sin el respectivo permiso

Por construir sin el permiso correspondiente, el infractor se hará responsable de una multa del 5% del total del presupuesto. Por construir con permiso vencido el 100% sobre el costo del Permiso, al menos que se notifique las razones por el cual se paró la obra al Departamento de Ingeniería

Municipal.

Licencia para personas que ejercen un oficio.

Toda persona que ejerce un oficio deberá obtener una licencia anual por la cual se le extenderá un carnet.

Maestro de obra (Albañiles)	Lps. 100.00
Buhoneros (vendedores ambulantes)	100.00
Electricistas	200.00
Carpintería	100.00
Sastrería	100.00

De acuerdo a la actividad económica se cobrará de la siguiente manera:

Actividad económica	Tasa (en Lps.)
Abarrotaría en carro	25 diarios
Abarrotaría en Mesa	60/mes
Ropa en Carro	25 diario
Ropa en Mesa	60/mes
Achinería	60/mes
Venta de huevos en Carro	25 diario
Bebidas (Jugos y Licuados)	60/mes
Camiones que entran y salen del municipio	50 por entrada

Constancias Para Uso de Suelo

Se cobrará la cantidad de Lps.50 por Constancia para determinar la ubicación o lugar donde se ubicará un negocio.

Prohibiciones

Se prohíbe la construcción en vías públicas.

De igual forma, se prohíbe hacer mezcla de cemento ó de cualquier otro material en la calle y aceras, al menos que se haga sobre toldos ó entarimados.

Permisos de remodelación de construcción

Por permisos de remodelación de construcción se pagará 5% del total del presupuesto.

Roturas de calles para pegues y servicios

- 1) Por rotura de calles de tierra se cobrará **Lps.50** por metro lineal, y además deben poner señales. Se autorizará la ruptura de calles por tiempo definido y deberá dejarla en las mismas condiciones en las que estaba antes de la ruptura.
- 2) Por rotura de calles pavimentadas con concreto hidráulico se cobrará Lps. 200.00 Por metro lineal, y además se deben poner señales. Se autorizará la ruptura de calles por tiempo definido y deberá dejarla en las mismas condiciones en las que estaba antes de la ruptura.
- 3) Por rotura de calles pavimentadas con asfalto se cobrará Lps. 200.00 por metro lineal, y además se deben poner señales. Se autorizará la ruptura de calles por tiempo definido y deberá dejarla en las mismas condiciones en las que estaba antes de la ruptura.
- 5) El pago del alineamiento de cercos será de Lps. 10.00 el metro lineal en todo el perímetro que se va a construir. El pago por el permiso de construcción del cerco será del 2% del costo total por metro lineal.

CAPITULO VII

UTILIZACIÓN DE BIENES Y PROPIEDADES MUNICIPALES

Artículo 48

Utilización de bienes y propiedades municipales

Plaza de la feria

El remate plaza de feria de Fraternidad se adjudicará al mejor oferente en subasta pública, con un valor base de **Lps.8,000.00** El ganador en la subasta podrá hacer uso de su derecho por un periodo no mayor de 25 días y no podrá incluir los juegos prohibidos por la ley.

Ingreso de vehículos de otros municipios

La Municipalidad cobrará a las empresas que comercializan productos en el Municipio y que no presenten declaración de volumen de ventas, lo siguiente:

- a) A los furgones con mercadería se les cobrará Lps.50 por cada ingreso;
- b) A los camiones con abarrotería se les cobrará Lps.50 por cada ingreso; y
- c) A los Pick Up con mercadería se les cobrará Lps.25.00, por cada ingreso.

CAPITULO VIII

REGISTROS Y MATRICULAS

Artículo 49

Registro de fierros

Los fierros de herrar ganado deben registrarse en el Departamento Municipal de Justicia se pagarán así:

Matrícula por primera vez	Lps. 100.00
Renovación de matricula	Lps. 50.00
Autorización para elaborar fierros de herrar	Lps. 50
Matricula de Armas de Fuego Cobro tramitado por la AMHOM	Lps.200.00

- Inscripción de moto sierras por año se cobrará de la siguiente manera.

Grande	Lps. 200.00
Mediana	Lps. 100.00
Pequeña	Lps. 70.00

Artículo 46

Destace de ganado

Las personas residentes en este Municipio cuya actividad económica sea el destace de cualquier tipo de ganado, incluyendo el caballar, asnal, caprino y demás, deberán ejecutarlo en el patio de

sus casas y obtener su inscripción en la Secretaria Municipal, pagará Lps.200.00, la renovación será en Enero, la multa por falta de obtener el permiso será de Lps.300.00. ley de policía.

CAPITULO IX

TASAS ADMINISTRATIVAS Y DERECHOS

Artículo 50

Tasas Administrativas

Matrimonio

Para celebrar un matrimonio, se deberá cumplir con los requisitos siguientes tales como: Constancia de soltería reciente (si es extranjero debe presentarse autenticada por el Consulado), constancia de edictos, partida de nacimientos, autorización en caso de sean jóvenes menores de edad, examen de salud y de SIDA.

El pago de las tasas administrativas y derecho se hará así:

- a) Por cada autorización de matrimonio a domicilio se cobrará Lps.300.00, más Lps. 50.00 de gastos de movilización si es en el área urbana y Lps. 200.00 si el matrimonio se celebra en el área rural;
- b) Por cada autorización de matrimonio en el Cabildo Municipal se cobrará Lps. 50.00 ;
- c) Por el certificado de matrimonio se cobrará Lps. 50.00
- d) Por reposición de certificado de matrimonio se cobrará Lps. 50.00

Permiso de operación de negocios

Artículo N. 51

Permisos de Apertura de Negocios

Previo a obtener la autorización de la apertura para negocios se deberá presentar la documentación siguiente:

- 1.- Fotocopia de Solvencia Municipal Vigente
- 2.- Fotocopia de Tarjeta de Identidad
- 3.- Fotocopia de RTN

Permisos de Renovación de Negocios

Todo permiso de renovación tendrá vigencia de un año, para todo tipo de negocio.

- 2.- Presentar permiso de operación de año anterior y estar al día con sus impuestos y tasas.

Los permisos de apertura y renovación de negocios serán cobrados de acuerdo a las siguientes tasas.

Clase de Negocio	Permiso de Apertura de Negocio	Cuota mensual o valor de unidad por año
Beneficios de Compra y Venta de Café.	500.00	200.00
Barberías	100.00	25.50
Billares	300.00	312.23
Billares con Venta de Refrescos	400.00	312.23
Bloqueras 1era categoría	300.00	20.00
Bloqueras 2da categoría	150.00	10.00

Buses urbanos	300.00	70.00
Buses inter-urbanos	300.00	70.00
Bar y Restaurante	500.00	100.00
Cantinas (Rural)	500.00	550.00
Cantinas (Urbanas)	500.00	550.00
Carpintería	200.00	15.00
Comedores (Con Venta Cervezas)	300.00	70.00
Comedores (Sin Venta Cervezas)	150.00	20.00
Compañías televisoras, cable e internet	1,000.00	400.00
Compañías de teléfonos celulares	500.00	50.00
Funerarias	300.00	40.00
Hoteles	200.00	50.00
Llanteras	100.00	50.00
Laboratorios clínico dental	200.00	50.00
Laboratorio Clínico	100.00	50.00
Librerías	100.00	20.00
Molinos	100.00	25.00
Pulpería Según Categoría 1	200.00	35.00
Pulpería Según Categoría 2	150.00	25.00
Pulpería Según Categoría 3	100.00	20.00
Polleras	300.00	20.00
Panaderías	200.00	30.00
Pensiones y hospedajes	200.00	50.00
Sala de belleza	100.00	35.00
Tienda de útiles y fotocopiadora	200.00	40.00
Venta de Ropa y Calzado	100.00	30.00
Venta de frutas y verduras	100.00	15.00
Venta de Celulares (Empresas)	200.00	50.00
Venta de llantas usadas	100.00	45.00
Farmacias y Venta de medicinas	300.00	50.00
Granja Avícola	300.00	50.00
Granja Porcina	300.00	50.00
Taller de Soldadura	200.00	20.00
Taller de Mecánica Automotriz	300.00	25.00
Taller de Mecánica de Motos	100.00	20.00
Glorietas Con Venta de Pupusas Refrescos	200.00	25.00
Ferreterías	200.00	100.00
Gasolineras	2,000.00	160.00
furgones con mercadería	500.00	Por entrada o declaración
camiones con abarrotería	400.00	Por entrada o declaración
Pick Up con mercadería	300.00	Por entrada o declaración
Compañías constructoras		
Extracción de arena y piedra para uso comercial o personal	300.00	150.00
PURIFICADORAS DE AGUA	200	50
Destace de ganado	200	

En el caso de aquellas empresas o personas naturales que realicen trabajos eventuales y que la casa matriz no sea de este municipio deberán presentar declaración de volumen de ventas por el monto de los contratos que firmen por la prestación de servicios.

Licencias para bailes fiestas se pagará por cada celebración de la siguiente forma:

A) Celebración con disco móvil se pagará Lps. 200.00

Traslado de ganado

Los permisos para el traslado de ganado se cobraran así:

Para trasladar ganado mayor se cobrara	Lps. 50.0	por cabeza
Para trasladar ganado menor se cobrara	Lps.30.00	por cabeza.

Ingreso de Carne

El ingreso de Carne de otros municipios se cobrará así:

Por Res	Lps.100.00
Por Cerdo	Lps. 50.00

TITULO IV CAPITULO I

MULTAS APLICADAS POR EL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE JUSTICIA

Artículo 52

Solares baldíos

Los propietarios de solares baldíos, montudos o sucios se les harán una notificación y transcurrido 72 horas del aviso, si no lo hubiera limpiado, pagará una multa de Lps. 200.00, más el pago de limpieza del solar que lo ejecutará la Municipalidad. Para tal fin se pondrá en ejecución el Reglamento Municipal de Medio Ambiente.

Animales vagabundos

Los propietarios de animales vagando en las calles y demás lugares públicos del Municipio, se le aplicará La multa aplicable será de Lps.100.00 por animal.

EXPLOTACION DE RECURSOS

Artículo 80 de la ley de municipalidades

CONCEPTO	TASA Lps	
Arena, piedra y material selecto para uso comercial o personal.	Camión Grande	200.00
	Camión pequeño	100.00
	Pick up	100.00
	Galón	0.50/cada uno

Tala y corte de árboles y poda.Área Rural: **Lps.110.00**Área Urbana: **Lps.110.00****Juegos prohibidos**

Los jugadores de juegos prohibidos por la Ley, pagarán una multa de Lps. Lps.200 y serán denunciados a la Fiscalía del Ministerio Publico.

Destructores de la obra municipal

Los que destruyan cualquier obra municipal, además de dejarlas en su estado normal, pagarán una multa Lps. 1,000.00 además deben de responder en los Tribunales de Justicia.

Túmulos

Por la construcción de túmulos o zangos en vías públicas se pagará así:

Construcción de túmulos o zanja en vía pública pavimentada	Lps. 100.00
Construcción de túmulos o zanja en otras calles y avenidas	Lps. 100.00

Solamente se permitirán túmulos en centros de alta concentración infantil, mediante resolución de la Corporación Municipal.

Billares

Queda establecido el horario de funcionamiento de los billares de un horario de 2:00 PM a 10:00 PM, incluyendo sábado y Domingo; no se permitirá a menores de edad ni estudiantes con sus uniformes. Los que no acaten esta disposición se le pondrá una multa de Lps. 100 a Lps.200 Por primera vez, y cierre del local cuando exista reincidencia.

RECOLECCION DE BASURA**TREN DE ASEO (MENSUAL)**

Casa normal	Lps. 15.00
Negocios	Lps. 30.00

CAPITULO II**SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS****Artículos 53****Sanciones y multas administrativas****Multa de 10% del impuesto a pagar**

La Municipalidad aplicará una multa de 10% del impuesto a pagar en su caso, por el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Personal después del mes de abril.

Multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes

Se aplicará una multa equivalente al impuesto correspondiente a un mes, por incumplimiento de:

- a) Presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre Industrias, Comercios y Servicios después del mes de Enero;
- b) Por no haberse presentado a tiempo la declaración jurada al efectuar el traspaso de

- negocio, cambio de domicilio o modificaciones y ampliaciones de las actividades económicas de un negocio;
- c) Por la presentación fuera de tiempo del estimado de ingresos del primer trimestre en el caso de la apertura de un negocio;
 - d) Por no haberse presentado la declaración jurada de los ingresos dentro de los treinta (30) días siguientes a la clausura, cierre, liquidación o suspensión de un negocio.

Presentación de datos falsos en una declaración jurada

La presentación de una declaración jurada con información y datos falsos, con el objeto de evadir el pago correcto del tributo municipal, se sancionará con una multa igual al ciento por ciento (100%) del impuesto a pagar, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Funcionamiento de un negocio sin el permiso de operación

Se aplicará una multa entre Lps. 50.00 a Lps.500.00 al propietario ó responsable de un negocio que opera sin el Permiso de Operación de Negocios

Correspondiente; si transcurrido un mes de haberse impuesto la mencionada sanción no se hubiere adquirido el respectivo permiso, se aplicará el doble de la multa impuesta.

En caso de que persista el incumplimiento, se procederá al cierre y clausura definitiva del negocio, tal y como lo indica el Artículo 157 del Reglamento de la Ley de Municipalidades.

Declaración jurada de bienes inmuebles

Los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles que no presentaren en tiempo la declaración jurada establecida en este Plan de Arbitrios, se le sancionará con una multa, de Diez por ciento (10%) del impuesto a pagar, por el primer mes y uno por ciento (1%) mensual a partir del segundo mes, haciendo notar que serían los terrenos que no estén en el catastro municipal.

Sanción a quien no retenga en la fuente el Impuesto Personal

El Patrono que sin causa justificando no retenga el impuesto respectivo a que se está obligando el contribuyente, pagará una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto no retenido.

Tasa de interés bancario

De conformidad con el Artículo 109 de la Ley de Municipalidades reformado y aprobado mediante Decreto Legislativo 125-2000 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" 29294 de fecha 6 de Octubre, la Municipalidad aplicara un interés igual a la tasa que utilizan los bancos en sus operaciones comerciales activas, más un recargo del dos por ciento (2%) anual calculado sobre saldos, al atraso de cualquier tributo municipal.

TITULO V CAPITULO I

CONTROL Y FISCALIZACION

Artículo 54

Facultades de la función fiscalizadora de la Municipalidad

En el ejercicio de su función fiscalizadora, la Municipalidad tiene facultades para:

- a) Organizar el cobro Administrativo de los impuestos, contribuciones, servicios ó demás cargos;

- b) Fijar las tasas correspondientes de los servicios que presta y demás cargos;
- c) Requerir de los contribuyentes, las informaciones, documentos, libros, contratos, planillas que sean indispensables para establecer las obligaciones tributarias incluyendo a terceras personas que tengan conocimientos de operaciones gravables;
- d) Interpretar las disposiciones tributarias emitidas por la misma Municipalidad; a este efecto, se atenderá a su finalidad, a su significación económica y a los preceptos del derecho público;
- e) Facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y fiscalización del sistema tributario municipal;
- f) Verificar el contenido de las declaraciones juradas, aplicando los análisis ó investigaciones que estime convenientes;
- g) En caso de que los contribuyentes no presenten declaraciones juradas ó informaciones correspondientes, estimar de oficio sus obligaciones tributarias;
- h) Imponer a los infractores de las disposiciones legales, las sanciones, de conformidad con las leyes y de acuerdo a disposiciones vigentes;
- i) Notificar a los contribuyentes directamente ó cuando esto no sea posible, por cualquiera de estos medios: el correo aéreo certificado, tableo, diarios y el Diario Oficial "La Gaceta", de los ajustes que resulten de la liquidación realizada, recogiendo la firma del que recibe y haciéndolo en dos oportunidades con un mes de intermedio;
- j) Atender y resolver las consultas que formulen los contribuyentes;
- k) Tomar las acciones oportunas, como consecuencia de su función de Administración Tributaria.
- l) Cualesquiera otras funciones de la Ley ó este Plan le confiere.

Artículo 55

Diligencias e investigaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes

Los empleados debidamente autorizados por la Municipalidad practicarán todas las diligencias o investigaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes. En el ejercicio de sus funciones el empleado municipal deberá sujetarse a las normas e instrucciones que el Alcalde Municipal le imparta, ser fiel en las verificaciones o revisiones velando por los intereses municipales.

Artículo 56

Informe de ajuste tributario

Una vez terminada la revisión, el empleado rendirá a su jefe inmediato un informe detallado de la misma, expresará las razones en que funda la formulación del ajuste del impuesto ó servicio, e indicará claramente el impuesto ó servicio que deba cobrarse o devolverse.

El ajuste que resulte de la revisión será puesto en conocimiento del contribuyente entregándole una copia íntegra con sus fundamentos o se le notificará en forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo, Capítulo VII, Título III, o por carta certificada con acuse de recibo dirigida a su domicilio.

La fecha del ajuste para todos los efectos legales, será aquella en que se ponen en conocimiento del contribuyente. Cuando el ajuste a cobrar se remita por carta certificada con acuse de recibo, la fecha del mismo será la de recepción de la carta, salvo prueba fehaciente en contrario.

Artículo 57

Ajuste complementario interanual

El ajuste complementario interanual, es aquel que realiza el empleado competente a todas las declaraciones comerciales en base al Artículo 78 de la Ley de Municipalidades; todos los comerciantes pagarán en base a lo comercializado en el año, lo cual será ajustado al momento de presentar su declaración.

TITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I

PRESENTACION

Artículo 58

Presentación

La iniciación, la sustentación, resolución, notificación y uso de recursos que deban seguirse en la tramitación de los expedientes administrativos que se lleven en la Municipalidad, deberán de ajustarse al tenor de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En cumplimiento con lo antes expuesto, los interesados deberán presentar sus solicitudes, escritos, manifestaciones y demás recursos, en la Secretaría Municipal o en la oficina que para tales efectos se designe; estas dependencias deberán ordenar en auto de tramite basado en los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, y siguiendo los términos que indica la ley para su pronta resolución; esta oficina deberá así mismo seguir los procedimientos de la Ley de Procedimiento Administrativo para notificar al interesado cualquier incidencia, carencia de requisito o cualesquiera que adolezca el escrito presentado para su trámite; se exceptúan en este trámite el procedimiento utilizado para el cierre o clausura de un negocio a lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 67 del presente Plan de Arbitrios.

Artículo 59

Cumplimiento del Plan de Arbitrios

Este Plan de Arbitrios es de obligatorio cumplimiento para todos los vecinos o transeúntes del Municipio; lo no previsto en el, será oportunamente considerado y resuelto por la Corporación Municipal.

Precio de la copia del Plan de Arbitrios

Las copias del presente Plan de Arbitrios se venderán a un valor de Lps.60.00 (Sesenta Lempiras) el ejemplar.

Artículo 60

Vigencia

El presente Plan de Arbitrios entrara en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, y se publicara por los medios que faculta La Ley, quedando derogados todas las disposiciones municipales que se le opongan y Los Planes de Arbitrios aprobados anteriormente.

Artículo 61

La Honorable Corporación Municipalidad de Fraternidad, Ocotepeque, en sesión de Cabildo Abierto el día 16 de noviembre del año 2020, Acta #446 , acuerda aprobar el mismo plan de arbitrios 2020, para el periodo fiscal 2021.

SANCIONESE

Alcalde Municipal _____ Secretaria Municipal _____

Regidor No.1 _____

Regidor No.2 _____

Regidor No.4 _____

Regidor No.5 _____

Regidor No.6 _____

PUBLIQUESE Y CUMPLACE

Anexos:

VALORES METROS AREA URBANA

TABLA DE VALORES CATASTRALES

FRATERNIDAD

VALOR DE TIERRA DE AREA RURAL

BARRIOS CASCO URBANO		
EL CALVARIO	Valor de metro	12.50 M^2
LAS MESITAS	Valor de metro	7.50 M^2
LA MAJADA	Valor de metro	7.50 M^2
LOS LLANITOS	Valor de metro	7.50 M^2

CATALOGO DE COSTOS DE EDIFICACIONES TIPICAS
MUNICIPIO DE FRATERNIDAD OCOTEPEQUE
 QUINQUENIO 2015-2019
 COSTOS UNITARIOS POR METRO CUADRADO
RESIDENCIAL UNA FAMILIA (1)

Sub Clase Clase	UNO (1-1)	DOS (1-2)	TRES (1-3)	CUATRO (1-4)	UNO (1-6)
10	703.76	1,019.18	1,675.03	710.53	1,079.75
15	771.07	1,241.82	1,839.54	855.14	1,175.89
20	838.39	1,464.46	2,004.05	999.75	1,272.04
25	1,529.65	2,040.84	2,537.67	1,439.80	1,967.54
30	2,220.90	2,670.22	3,071.29	1,879.84	2,663.04
35	2,912.16	3,193.59	3,604.91	2,319.89	3,358.54
40	3,603.42	3,769.97	4,138.54	2,759.94	4,054.04
45	5,851.22	3,911.23	4,232.18	3,697.47	
50	4,099.01	4,052.49	4,325.83	4,634.99	
55		4,193.75	4,419.48		
60		4,335.01	4,513.12		
65		4,634.71	5,054.40		
70		4,934.41			
75		5,234.11			
80		5,533.81			

FRACCIONES DE COSTO BASICO UNITARIO DE EDIFICACIONES SEGÚN PORCENTAJES DE DEPRECIACION, A SER APLICADAS PARA EL CALCULO DE LOS PORCHES Y GARAJES

P/1		P/2		P/3		P/4		P/5	
% BUENO	F.C.B.U	% BUENO	F.C.B.U	% BUENO	F.C. B.U	% BUENO	F.C.B.U	% BUENO	F.C.B.U
20-27	0.20	20-22	0.25	20-21	0.33	20-22	0.5		0.666
28-43	0.21	23-27	0.26	22-24	0.34	23-27	0.51		
44-59	0.22	28-33	0.27	25-27	0.35	28-32	0.52		
60-75	0.23	34-38	0.28	28-30	0.36	33-37	0.53		
76-91	0.24	39-43	0.29	31-33	0.37	38-42	0.54		
92-99	0.25	44-48	0.30	34-36	0.38	43-47	0.55		
		49-54	0.31	37-39	0.39	48-52	0.56		
		55-59	0.32	40-41	0.40	53-57	0.57		
		60-64	0.33	42-44	0.41	58-61	0.58		
		65-70	0.34	45-47	0.42	62-66	0.59		
		71-75	0.35	48-50	0.43	67-71	0.6		
		76-80	0.36	51-53	0.44	72-76	0.61		
		81-85	0.37	54-56	0.45	77-81	0.62		
		86-91	0.38	57-59	0.46	87-91	0.63		
		92-96	0.39	60-62	0.47	92-96	0.64		
		97-99	0.40	63-65	0.48	97-99	0.65		
				66-68	0.49		0.66		
				69-71	0.5				
				72-74	0.51				
				75-77	0.52				
				78-79	0.53				
				80-82	0.54				
				83-85	0.55				
				86-88	0.56				
				89-91	0.57				
				92-94	0.58				
				95-97	0.59				
				98-99	0.60				

TABLA DE COSTOS UNITARIOS DE CULTIVOS PERMANENTES
 TABLA DE COSTOS UNITARIOS DE CULTIVOS PERMANENTES
 MUNICIPIO DE FRATERNIDAD
 QUINQUENIO 2015-2019

CULTIVO	COSTO POR HECTAREA	COSTO POR MANZANA	PLANTAS POR HA	COSTO POR PLANTA
CAFÉ	19,142,91	13,346,42	4.500	#¡VALOR!
AGUACATE	L. 60.340,00	L. 42.070,56	120	502,83
PIÑA	L. 197.717,00	L. 137.853,24	43.027	4,60
PLATANO	L. 128.697,50	L. 89.731,11	1420	90,63
PASTO	L.1,206,18	L.8,40,97		NA

Municipio Fraternidad



TABLA DE VALORES DE TIERRAS RUSTICAS CLASIFICADAS EN BASE A SU CAPACIDAD AGROLOGICA MUNICIPIO FRATERNIDAD OCOTEPEQUE			
CLASE	CARACTERIZACIÓN CAPACIDAD AGROLÓGICA	COSTO EN LPS.	
		MANZANA	HECTÁREA
I	Tierras de excelente calidad, casi planas, aptas para el cultivo intensivo de toda clase de cultivos sin ningún riesgo de erosión; se incluyen en esta clase de tierras las vegas de los ríos. Son suelos profundos y buena textura (sandía, granos básicos, h	L.22,500,00	L.32,270,78
II	Tierras de muy buena calidad, con pendientes mínimas ligeramente susceptibles a la erosión que pueden ser cultivadas a través de métodos sencillos, suelos profundos y poca textura (fincas de café, piña, granos básicos, pasto cultivado, etc.)	L.20.000,00	L.28,685,14
III	La mayoría de estos suelos que son casi planos y lentamente permeables, requieren para su explotación trabajos adicionales de drenaje, por lo general no pueden ser utilizados para cultivos en rotación. no permiten la ejecución de labores agrícolas en época	L.17,500,00	L.25,099,50
IV	Tierras cultivables con limitaciones severas que restringen su uso. Para su cultivo se deben efectuar costosas actividades de conservación. Se recomienda para ser utilizados para cultivos en rotación. (granos básicos, pasto natural, pinares, robledales y	L15,000,00	L.21,513,85
V	Aunque son casi planas las tierras de esta clase, limitan su uso al pastoreo, las actividades forestales y la vida silvestre.	L. 12.500,00	L. 17.928,21
VI	Tierras con bastantes limitaciones de uso en actividades agrícolas, solamente destinadas para pastos, la actividad forestal y la vida silvestre. (pasto y bosque sin definición de área de cada rubro se da según fertilidad y pendiente)	L.5700,00	L.8,175,26
VII	Tierras con severas limitaciones, no aptas para las actividades agrícolas. Con alto riesgo para ser utilizadas en el establecimiento de pastizales por las fuertes pendientes que presentan, por consiguiente altamente susceptibles de erosión.	L.5,500,00	L.7888,41
VIII	A éstas tierras pertenecen las de afloramiento rocoso, entre las que se consideran las playas de los ríos, por lo que restringen su uso a las actividades recreativas: Caza, camping, etc.	L.3,500,00	L.5019,90